



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2014

()

Por el cual se extiende el tratamiento de que trata el artículo 437-4 del Estatuto Tributario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 437-4 del Estatuto Tributario

CONSIDERANDO:

Que el párrafo 4 del artículo 437-4 del Estatuto Tributario faculta al Gobierno Nacional para extender el mecanismo consagrado en dicho artículo a otros bienes reutilizables que sean materia prima para la industria manufacturera, previo estudio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que después de efectuar el estudio correspondiente por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cuyos resultados están expuestos en documento de febrero de 2014, para los bienes clasificables como papel o cartón para reciclar (desperdicios y deshechos) se recomendó extender el tratamiento definido en el artículo 437-4 del Estatuto Tributario al sector de fabricación de papel y cartón.

Que por la cantidad de empresas registradas en el RUT bajo las actividades económicas CIIU 17.01 Fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón; 17.02 Fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; y, 17.03 Fabricación de otros artículos de papel y cartón, se hace necesario restringir el uso de este mecanismo de retención a las empresas clasificadas como Grandes Contribuyentes por la UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para garantizar la efectividad en el recaudo y control de la retención.

Que después de efectuar el estudio correspondiente por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cuyos resultados están expuestos en documento de mayo de 2014, para los bienes clasificables como botellas de PET se recomendó extender el tratamiento definido en el artículo 437-4 del Estatuto Tributario al sector de fabricación de fibras sintéticas y artificiales.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente Decreto.

Continuación del Decreto “Por el cual se extiende el tratamiento de que trata el artículo 437-4 del Estatuto Tributario.”

DECRETA:

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ARTÍCULO 1°.- Retención de IVA para venta de papel o cartón para reciclar (desperdicios y deshechos). De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 437-4 del Estatuto Tributario, extiéndase el mecanismo de que trata este artículo al IVA causado en la venta de papel o cartón para reciclar (desperdicios y deshechos) identificados con la nomenclatura NANDINA 47.07, el cual, de conformidad con el artículo 420 del Estatuto Tributario, se generará cuando estos sean vendidos a las empresas de fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón; fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; y, fabricación de otros artículos de papel y cartón.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el cien por ciento (100%) por las empresas de fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón; fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; y, fabricación de otros artículos de papel y cartón.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo se considera empresas fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón; fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; y, fabricación de otros artículos de papel y cartón a las empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el registro único tributario, RUT, bajo los códigos 1701; 1702 y 1709, respectivamente, de la Resolución 139 de 2012 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. Esta disposición solamente rige para las empresas clasificadas como Grandes Contribuyentes según Resolución 041 de 2014 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la que la modifique o sustituya.

Parágrafo 3°. La importación de papel o cartón para reciclar (desperdicios y deshechos), identificados con la nomenclatura arancelaria NANDINA 47.07, se registrará por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4°. La venta de papel o cartón para reciclar (desperdicios y deshechos), identificados con la nomenclatura arancelaria NANDINA 47.07 por parte de una empresa de fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; y, fabricación de otros artículos de papel y cartón a otra y/o a cualquier tercero, se registrará por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 2°.- Retención de IVA para venta de reciclaje de botellas de PET. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 437-4 del Estatuto Tributario, extiéndase el mecanismo de que trata este artículo al IVA causado en la venta de botellas de PET para reciclar identificadas con la nomenclatura NANDINA 39.15.90.00.00 (Desechos, desperdicios y recortes, de los demás plásticos), el cual,

Continuación del Decreto “Por el cual se extiende el tratamiento de que trata el artículo 437-4 del Estatuto Tributario.”

de conformidad con el artículo 420 del Estatuto Tributario, se generará cuando estos sean vendidos a las empresas de fabricación de fibras sintéticas y artificiales.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el cien por ciento (100%) por las empresas de fabricación de fibras sintéticas y artificiales.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1º. Para efectos de este artículo se considera empresas fabricación de fibras sintéticas y artificiales a las empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el registro único tributario, RUT, bajo el código 2030, de la Resolución 139 de 2012 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2º. La importación de botellas de PET para reciclar, identificados con la nomenclatura arancelaria NANDINA 39.15.90.00.00 (Desechos, desperdicios y recortes, de los demás plásticos), se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3º. La venta de botellas de PET para reciclar, identificados con la nomenclatura arancelaria NANDINA 39.15.90.00.00 (Desechos, desperdicios y recortes, de los demás plásticos) por parte de una empresa de fabricación de fibras sintéticas y artificiales a otra y/o a cualquier tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 3º.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., a

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.
Ministro de Hacienda y Crédito Público.